

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00109-00
ACCIONANTE	ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ
ACCIONADA	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal de la empresa **R&T CONSTRUCCIONES SAS.**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **R&T CONSTRUCCIONES SAS.**, que mediante petición radicada en fecha 25 de noviembre de 2021 ante la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, solicitó asignar o actualizar la referencia catastral al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-48244 de la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**; sin embargo, a la fecha de promover la presente acción de tutela, la encartada no ha dado solución de fondo a su petición.

Solicita el accionante, señor **ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ**, la tutela de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y se ordene a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, resolver de fondo su petición de fecha 25 de noviembre de 2021.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: a **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** y la **CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE S.A.S.**

Síntesis de la contestación por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Manifiesta en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que una vez recibida la notificación de esta acción de tutela, se pudo verificar que, por medio de mensaje de datos, se envió a la dirección electrónica de la accionante el Oficio 2602DTB-2022-0003282-EE-001, dando respuesta a su petición, informándole que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, suscribió contrato No. 059 de 2021 con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión catastral y que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** se encuentra en período de empalme y entrega hasta el 15 de marzo de 2022, que de las solicitudes y/o trámites sin finalizar o sin atender, las solicitudes y/o trámites nuevos, así como peticiones judiciales y administrativas, pasarán a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, quien adquiere la competencia para resolverlas o tramitarlas; que, aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el literal e del artículo 13 de la Resolución 789 de 2020, corresponde la suspensión de términos a los últimos diez (10) días hábiles anteriores a la finalización del empalme; esto es a partir del 2 de marzo de 2022, por lo que se le informó que su petición y/o solicitud de trámite será trasladada a la Unidad Administrativa Especial de

Catastro Distrital UAECD, en virtud del Contrato No. 059 de 2021, quien asume la competencia. Que como quiera que fue dada respuesta a la petición del accionante, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por hallarnos ante un hecho superado.

Síntesis de la contestación por parte de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la Notaria Primera del Círculo Notarial de Cartagena, no haber recibido petición alguna por parte del accionante y solicita su desvinculación por carecer de competencia para resolver la pretensión del accionante.

Síntesis de la contestación por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Manifiesta la Registradora de Instrumentos públicos de Cartagena, no existir por parte de esa entidad, vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante, dada las funciones de esta entidad, por lo que solicita su desvinculación de esta acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante o si ante la emisión de su respuesta, nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Radica la queja del accionante en que presentó solicitud, en fecha 25 de noviembre de 2021, ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, tendiente a asignar o actualizar la referencia catastral al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-48244, sin que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela se le haya resuelto de fondo.

Con la contestación de la demanda, la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a través de la directora territorial manifiesta que fue emitida respuesta al accionante, y le fue informado los cambios al interior de la entidad, es decir, sobre el contrato suscrito por el Distrito de Cartagena de Indias con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD, para unir esfuerzos en mejora de la gestión catastral, que en razón del empalme, se encuentra en suspensión de términos, que dicho empalme y entrega culmina el 15 de marzo de la presente anualidad y una vez se reanuden los términos, la solicitud del accionante pasará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para ser atendida, pues será dicha entidad quien tendrá la competencia para la resolución de dichas solicitudes. Considerando con la respuesta emitida al accionante, encontrarse ante un hecho superado.

En principio es del caso referirnos al derecho de petición y sus elementos conforme al criterio de la Corte Constitucional plasmado en apartes de la sentencia que a continuación en lo pertinente se transcribe.

Sentencia T-206/18

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, **este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”***

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, incurrió en conductas que vulneran el derecho fundamental de petición del accionante, sin embargo, con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, emite una respuesta de fondo, independientemente de que sea positiva o no al accionante. Así las cosas, se ha superado el hecho que conforme al accionante vulneraba su derecho fundamental de petición invocado a través de esta acción constitucional, por lo que es del caso, traer a colación el criterio de la Corte Constitucional sobre el hecho superado y por ello se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en el que toca esta figura.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Si bien es cierto que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, dejó vencer con creces el término legal para producir una respuesta de fondo al accionante, sí lo hizo con la notificación de esta acción de tutela, superando así el acto que vulneraba el derecho fundamental de petición, pues como se dijo, emitió una respuesta de fondo, independientemente de que sea positiva o no para el accionante; dejando claro que con los cambios adoptados por el Distrito de Cartagena, a partir del quince (15) de marzo de la presente anualidad y conforme al contrato realizado con la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**, la competencia para la prosperidad de la pretensión del accionante de asignar o actualizar la referencia catastral al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-48244, la tendrá la entidad contratada.

Así las cosas, se concluye que nos encontramos ante un hecho superado, lo que conlleva a la declaratoria de improcedencia de esta acción de tutela, y se previene a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el futuro no incurra en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Prevenir a la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que, en el futuro, evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1639fb676529420002d560c9d49f22512c83f7c83ba64214b0668427b23e8c64**

Documento generado en 10/03/2022 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>